



Proyecto de Ley N° 1051/2016-CR

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, a través del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso (APP) y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE FORTALECE EL DIÁLOGO SOCIAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo Unico. Modificación de los artículos 10, 13 y 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Modifícase los artículos 10, 13 y 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en los siguientes términos:

"Artículo 10. Naturaleza y composición del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créase el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación de materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al sector trabajo y promoción del empleo.

El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por los siguientes representantes:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) Un representante del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (CENSOPAS).
- d) Un representante de ESSALUD.
- e) Cuatro representantes de los gremios de empleadores a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).
- f) Cuatro representantes de las centrales sindicales a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la

Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).

g) Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú

h) Un representante del Colegio Médico del Perú.

La acreditación de la designación de los representantes de los gremios de **la CONFIEP, las centrales sindicales y los colegios profesionales precitados** es efectuada por resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las referidas organizaciones. El plazo de la designación es por dos años, pudiendo ser renovable.

Artículo 13. Objeto y composición de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo

Créanse los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo como instancias de concertación regional en materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y de apoyo a las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo de los gobiernos regionales.

El Consejo Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por los siguientes representantes:

a) Un representante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo preside.

b) Un representante de la Dirección Regional Salud.

c) Un representante de la Red Asistencial de ESSALUD de la región.

d) **Cuatro (4)** representantes de los empleadores de la región, de los cuales uno (1) es propuesto por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), dos (2) por las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción o por la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios - Perucámaras y uno (1) propuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones de las MYPE, según se especifique en el Reglamento".

e) Cuatro representantes de las organizaciones de trabajadores de la región, a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).

f) Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú

g) Un representante del Colegio Médico del Perú.

La acreditación de la designación de los representantes de **los gremios de empleadores, de trabajadores y los colegios profesionales precitados** es efectuada por resolución directoral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las organizaciones señaladas. El plazo de la designación es por dos años, pudiendo ser renovable.

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.
- d) **Practicar exámenes médicos ocupacionales al inicio de la relación laboral y, a partir de allí, cada dos años. Si un empleador contrata a una persona con examen vigente se entenderá por satisfecha la obligación cuando sean actividades análogas, siendo su obligación recabar la documentación que acredite el examen y realizar uno nuevo al fin de la vigencia.** Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.
- e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores.
- f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios.
- g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:
 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.
 2. Durante el desempeño de la labor.
 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología."

DISPOSICION FINAL Y COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en u el plazo de treinta días hábiles contados desde su publicación.

GLORIA MONTENEGRO

MARISOL ESPINOZA CRUZ

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

Handwritten signature of Gloria Montenegro

ELOY NARVAEZ

MARISOL ESPINOZA CRUZ

RICHARD ACUÑA

BENJIC RIOS

CÉSAR VÁSQUEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 13 de MARZO del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1051 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; SALUD Y POBLACIÓN.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Consideraciones Generales

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 10, 13 y 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de fortalecer las instancias de diálogo social y facilitar la implementación de la norma, ello sobre la base de las modificaciones específicas que procederemos sustentar en las siguientes líneas.

Al respecto, es pertinente precisar que la vocación para proteger a las personas de enfermedades y accidentes laborales ha estado presente desde el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y se ha convertido en una obligación jurídica del Estado peruano partir de su ratificación en 1919. Conjuntamente, el Perú ha ratificado los siguientes Convenios:

- Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62).
- Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127).
- Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139).
- Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176).

Dicha marco nos permite interpretar de mejor manera los derechos a la salud e integridad garantizados en nuestra Constitución, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de dicho cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, la revisión, actualización y mejora del ordenamiento jurídico interno se hace necesaria a fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales según lo va requiriendo el cambio de la realidad del país. Planteado ello procedemos a sustentar el detalle de la propuesta

Modificación de los artículos 10 y 13 para la promoción del dialogo social en materia de seguridad y salud en el trabajo

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 10 y 13 de la Ley 29783 con el objeto de incorporar a los representantes del Colegio Médico del Perú (CMP) y del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) al Consejo Nacional y los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, en tanto se considera que el aporte técnico de dichas instituciones será valioso y contribuirá a enriquecer el debate.

Dicha contribución al desarrollo nacional está prevista los artículos 6 y 2 de los estatutos del CMP y el CIP respectivamente, conforme el siguiente detalle:

"Art. 6° Son fines del Colegio:

(...)

6.4 *Contribuir al adelanto de la medicina y a la defensa y desarrollo de la vida, la salud y seguridad social individual y colectiva, cooperando con las instituciones públicas y no públicas."*

"Art. 2.08.- *Son objetivos y fines principales del CIP:*

I. CON RELACIÓN AL PAÍS:

(...)

b) Interactuar permanentemente con la sociedad, mediante el cotejo y análisis de sus principales problemas, proponiendo soluciones;

(...)

d) Asesorar al Estado y a la sociedad civil, a los poderes públicos y a las instituciones, en asuntos de interés nacional;

(...)

g) Contribuir a reafirmar los derechos de la persona humana."

Sobre el particular, debemos recordar que el diálogo social, entendido como cualquier tipo de consulta, acuerdo o intercambio de pareceres entre representantes de los gobiernos, los trabajadores y los empleadores, se ve potenciado con la participación de otros actores sociales especializados en las temáticas que motivan el diálogo, lo que OIT llama "tripartismo plus"¹, lo cual le permite alcanzar sus fines de paz social y concertación laboral, ambos indispensables para el desarrollo de cualquier país.

Asimismo, es pertinente precisar que la seguridad y salud en el entorno laboral está profundamente vinculada con el trabajo decente el cual debe ser entendido a partir de sus cuatro componentes, uno de los cuales es el diálogo social, siendo los otros tres: los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el empleo y la protección social².

Ello implica que la propuesta legislativa, en tanto promueve la incorporación de una visión técnica a los espacios de diálogo social ligados a la seguridad y salud en el trabajo, es un mecanismo que contribuirá a alcanzar los estándares del trabajo decente en el país.

¹ GARCIA FEMINA, Ana María y Otros. *Diálogo Social Institucionalizado en América Latina. Estudio Comparado de Argentina, Brasil Ecuador, México y Perú*, Organización Internacional del Trabajo, Lima, 2014, págs. 12 y 39.

² SOMAVÍA, Juan. *El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana*, Organización Internacional del Trabajo, Santiago, 2014, pág. 12.

Finalmente, en lo que respecta a la representación de empleadores y trabajadores, en el artículo 13 el listado de designados por cada sector suman 4, pero tipográficamente la Ley consigna 3 en el caso de los empleadores, ello ha sido corregido en el proyecto³.

Modificación del artículo 49 para clarificar la obligación del empleador respecto de los exámenes médicos ocupacionales.

Actualmente, la redacción del artículo 49 no plantea de manera clara si existe (o no) la obligación de realizar exámenes médicos ocupacionales

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. (Subrayado añadido)

Si bien es cierto que dicho aspecto habría sido clarificado por el artículo 101 del Reglamento (aprobado mediante D.S. N° 005-2012-TR) al determinar que el examen al inicio de la relación laboral es obligatorio, no menos cierto es que ello genera falta de predictibilidad en la interpretación de la Ley.

Bajo dicha lógica, INDECOPI mediante el caso recaído en el expediente N° 000133-2015/CEB ha manifestado que no se desprendería con claridad de la Ley la exigibilidad del examen ocupacional inicial, calificándolo de una barrera burocrática ilegal, no por la inconveniencia de el examen en sí, sino por la presunta ausencia de un mandato legal.

Con el objeto de clarificar el espíritu garantista de la norma se ha redactado el articulado de tal modo que haga expresa la obligación de realizar el examen médico ocupacional al inicio.

³ **Artículo 13. Objeto y composición de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo**

(...)

d) Tres (3) representantes de los empleadores de la región, de los cuales uno (1) es propuesto por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), dos (2) por las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción o por la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios - Perucámaras y uno (1) propuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones de las MYPE, según se especifique en el Reglamento

Complementariamente, con el objeto de salvaguardar los principios de eficiencia y economía que deben guiar la gestión de los asuntos públicos se ha precisado que la obligación se dará por satisfecha si existe un examen vigente, siempre y cuando en el nuevo empleo se realicen labores análogas. Asimismo, será obligación del empleador recabar la documentación que acredite el examen

II. EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

De ser aprobado y promulgado el presente proyecto de Ley, se generaría la modificación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y la necesidad de adecuar su Reglamento en el marco de los sustentos previamente expuestos, sin que ello contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del presente proyecto de Ley no irrogará mayor gasto adicional al Estado que el referido al de las gestiones internas para la incorporación de los nuevos miembros, el cual es residual.

Por el contrario permitirá que los espacios de dialogo social referentes a seguridad y salud en el trabajo cuenten con mayor rigor técnico en sus reflexiones.

Asimismo, permitirá aplicar criterios de economía y eficiencia a los exámenes médicos ocupacionales al permitir que, mientras estén vigentes, puedan ser validados por los nuevos empleadores para cumplir con las exigencias de la norma.